



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA  
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 049**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DAMANDANTE:** FABIAN ASPRILLA OREJUELA  
**DEMANDADO:** COOTRASANJUAN Y OTROS  
**RADICADO:** 27361-31-03-002-2020-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios número 1 - 2 de ejecución de sentencia a continuación de proceso Responsabilidad Civil Extracontractual, memorial allegado por la parte demandante donde solicita que se libre mandamiento de pago a favor de los señores (as) FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, FABIO ASPRILLA MOSQUERA, TERESA MOSQUERA OREJUELA y FABIANA ASPRILLA MOSQUERA en contra de COOTRASANJUAN Y OTROS, por los valores que se determinan en los numerarles de las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que, se trata de un proceso de ejecución de sentencia a continuación de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, y lo que se pretende es la ejecución de lo ordenado en la sentencia 03 del 13 de febrero de 2024, concordante con la sentencia civil de segunda instancia del 26 de septiembre de 2024 MP. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA, entra el despacho a citar las providencias que reconoció las obligaciones.

**1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 03 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024:**

**“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por los convocados al proceso como demandados, excepto la concurrencia de causa y excesiva tasación de perjuicios que se declaran probadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa, propuesta por ALLANZ SEGUROS S.A., en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **QBE SEGUROS S.A. –hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo dicho en precedencia.

**CUARTO. DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de las obligaciones del objeto del llamado en garantía, propuesta por el señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO. DECLARAR** probada la excepción denominada falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo, propuesta por ALLIANZ SEGUROS SA., conforme a lo dicho en precedencia.

**SEXTO. DECLARAR** civilmente responsable de la afectación sufrida por el señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA, a la Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan- y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, en ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento San Rafael El Dos-Municipio de Unión Panamericana, el día 16 de octubre de 2016, conforme a los antecedentes expuestos.

**SEPTIMO. CONDENAR** a la empresa Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan- y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, a pagar a los demandantes, los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales:

Lucro cesante.....\$303.333.00

Por concepto de perjuicios morales:

FABIAN ASPRILLA OREJUELA, en la suma 10 smlmv  
FABIO ASPRILLA MOSQUERA y TERESA MOSQUERA OREJUELA 6 smlmv  
FABIANA, NAYIBE ASPRILLA MOSQUERA y abuela MARIA ASUNCIÓN MOSQUERA DE ASPRILLA 4 smlmv, para cada una.

**OCTAVO. DECLARAR** la concurrencia de causas en la producción del daño sufrido por el señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA, por tanto, la condena anteriormente impuesta en contra de la empresa Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan- y al señor EDILBERTO MEJÍA GARCÍA, se reduce en un 50%, por lo finalmente se deberá pagar a los demandantes los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales a la víctima directa:

Lucro cesante.....\$151.666.oo

Por concepto de perjuicios morales a la víctima directa y su grupo familiar:

- 1º. FABIAN ASPRILLA OREJUELA.....5 smlmv
- 2º. FABIO ASPRILLA MOSQUERA.....3 smlmv
- 3º. TERESA MOSQUERA OREJUELA..... 3 smlmv
- 4º. FABIANA ASPRILLA MOSQUERA.....2 smlmv
- 5º. NAYIBE ASPRILLA MOSQUERA.....2 smlmv
- 6º. MARIA ASUNCIÓN MOSQUERA .....2 smlmv

**NOVENO. CONDENAR QBE SEGUROS S.A. –hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** a reembolsar al demandado Cooperativa de Transportadores de la Provincia del San Juan-Cootrasanjuan-, los valores que eventualmente llegase a pagar en virtud de la presente condena hasta el límite del valor asegurado.

**DECIMO. NEGAR** las pretensiones invocadas contra ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamado en garantía, conforme a lo dicho en precedencia.

**DECIMO PRIMERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO.** Se codena en costas a la parte demandada, quedando excluidas las aseguradoras, se fijan las agencias en derecho en el 5% de los valores reconocidos.

**Apelación**

Por haberse interpuesto y sustentando en término, se concede el efecto suspensivo recurso de apelación propuesto por las partes demandantes, el llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A. –hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** y el demandado **COOTRASANJUAN** en consecuencia, será enviado lo actuado, a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Quibdó. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, las partes quedan notificadas en estrado”

**2. SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MP. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA.**

**“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No 03 del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso de la referencia, conforme los motivos que han sido expuestos.

**SEGUNDO. SIN LUGAR A COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.”**

Así las cosas, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se libraré mandamiento de pago únicamente respecto a los valores reconocidos en las sentencias citadas y con respecto a los demandantes FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, FABIO ASPRILLA MOSQUERA, TERESA MOSQUERA OREJUELA y FABIANA ASPRILLA MOSQUERA, relacionado en el acápite de pretensiones por el apoderado de los actores, y como quiera que la parte interesada allegó la solicitud de ejecución posterior al término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a los demandados conforme lo regla el artículo 306 Inc. 2º del C.G.P, parte final concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por Ejecución De Sentencia a Continuación de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a lo ordenado en la sentencia número 03 del 13 de febrero de 2024, concordante con la sentencia civil de segunda instancia del 26 de septiembre de 2024 MP. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA de FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, FABIO ASPRILLA MOSQUERA, TERESA MOSQUERA OREJUELA y FABIANA ASPRILLA MOSQUERA, en contra de COOTRASANJUAN y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA por el valor de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.051.666) más los intereses moratorios que se generen desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, hasta que se haga efectivo el pago, discriminados así:

CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES	VALOR
FABIÁN ASPRILLA OREJUELA	\$151.666
CONCEPTO PERJUICIO MORALES	VALOR
FABIÁN ASPRILLA OREJUELA	\$ 6.500.000
FABIO ASPRILLA MOSQUERA	\$ 3.900.000
TERESA MOSQUERA OREJUELA	\$ 3.900.000
FABIANA ASPRILLA MOSQUERA	\$ 2.600.000
<b>Total en que se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios materiales y morales</b>	<b>\$17.051.666</b>

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad conforme al artículo 306 Inc. 2º del CGP, parte final concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** En trámite posterior, regístrese en la estadística el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON  
JUEZ  
(2)**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado \_\_\_\_\_, fijado en la secretaria del Juzgado, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO  
Secretaria.-**

**Firmado Por:**

**Leonor Maria Rios Blandon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02**

**Istmina - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c364a02bcb838f6544c87bfb2e2d89062300f129598095d093f26b7f029fb71**  
Documento generado en 06/02/2025 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**